**ACUERDO N.° E-1738-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día doce de septiembre del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día quince de diciembre del año dos mil veintiuno, el señor XXX, usuario del suministro identificado con el NIC XXX, interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE 02/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 467.02) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en dicho suministro.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0070-2022-CAU, de fecha catorce de enero del año dos mil veintidós, esta Superintendencia requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, confirmara que realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., y al XXX, los días veinte y veintiuno de enero de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día tres de febrero del citado año.

El día diez de febrero de este año, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó pruebas documentales para comprobar la procedencia del cobro realizado. Dicha documentación es la siguiente:

* + Histórico de lecturas.
	+ Histórico de consumos.
	+ Órdenes de servicio.
	+ Incidencias.
	+ Fotografías.
	+ Informe técnico.

Mediante memorando con referencia N.° M-0120-CAU-22, de fecha once de febrero de este año, el CAU informó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-0382-2022-CAU, de fecha veintitrés de febrero del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. y el usuario presentaran las que estimaran pertinentes.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días veintiocho de febrero y uno de marzo de este año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días veintiocho y veintinueve de marzo de este año.

El día catorce de marzo del presente año, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito en el cual expresó que mantiene los argumentos y pruebas remitidas con anterioridad.

Por su parte, el usuario no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-0863-2022-CAU, de fecha veintiocho de abril de este año, esta Superintendencia determinó que el Centro de Atención al Usuario (CAU), en un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, debía rendir un informe técnico en el cual estableciera la existencia o no de la condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXX y, de ser procedente, veri-ficara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada e interés por condición irregular, de con-formidad con lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año dos mil veintiuno.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días tres y cuatro de mayo de este año, respectivamente.

El día once de mayo de este año, la distribuidora manifestó que no tenía documentación adicional a la presentada con anterioridad para sustentar el cobro realizado.

Por medio de memorando de fecha veintitrés de mayo del presente año, el CAU rindió el informe técnico XXX, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en la acometida eléctrica de servicio que, según su criterio, consistió en “línea adicional fuera de medición a 120 V”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro, siendo éstas las siguientes:

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de corregir una presunta condición irregular, las cuales se compararon con las obtenidas mediante inspección técnica realizada al suministro en referencia el 9 de febrero de 2022, en las que se comprobó que el suministro corresponde a una residencia, con la respectiva responsabilidad horaria energética correspondiente al estándar de carga de este tipo de suministros.

En la fotografía de la imagen n.° 4 se puede apreciar que aún existe el concreto que ocultaba la condición, examinada en la imagen n.° 1, además, se pudo comprobar que el personal de la empresa distribuidora reubicó la acometida eléctrica del servicio, sacándola de la parte posterior de la canaleta, de manera que sea visible desde la parte frontal del suministro.

Asimismo, se observó un extremo del conductor de la trayectoria anterior de la acometida cortado y aislado, reubicando el personal de la empresa distribuidora el retorno de este conductor bajo medición en la línea “L1” del medidor **n.° XXX**, a fin de normalizar la condición sin alterar la propiedad del usuario.

Sin embargo, el conductor que anteriormente estuvo fuera de medición sigue conservando su trayectoria después del punto de derivación que se encontraba oculto con concreto, e ingresa a la vivienda por el mismo agujero en el techo detallado en la imagen n.° 2, por lo que el personal técnico del CAU midió la corriente de dicho conductor obteniendo lecturas de **1.55 amperios**, carga que corresponde a una refrigeradora, según se observa en la siguiente imagen:

Respecto a las mediciones de corriente tomadas por el personal de la empresa distribuidora, se destaca el hecho que la magnitud registrada por ésta se correlaciona con la demanda pico del inmueble, ya que si bien en la línea fuera de medición hay conectadas otras cargas aparte de la refrigeradora, no es factible su uso continuo y simultáneo durante **10 horas** al día en su demanda pico como lo consideró la sociedad AES CLESA para su cálculo.

Por ello, a fin de obtener un dato más congruente del patrón de consumo del inmueble, en la inspección técnica antes mencionada el personal técnico del CAU realizó el censo de carga eléctrica del inmueble.

Como resultado del levantamiento del censo de carga eléctrica, se calculó el consumo promedio mensual estimado del inmueble, que corresponde a **407 kWh**, tomando en consideración la cantidad de equipos eléctricos encontrados en la vivienda, las horas de uso promedio de estos y las características eléctricas (potencia) determinadas por el fabricante de los aparatos, estableciendo que dicho consumo puede variar de acuerdo con el uso que cada uno de los usuarios dé a los artefactos eléctricos; sin embargo, este constituye un dato de referencia clave para nuestro estudio. En la tabla n.° 1 se detalla el calculó del consumo promedio mensual estimado:

Tomando en consideración el consumo mensual mencionado en el párrafo anterior, que corresponde a **407 kWh**, se establece que es congruente con el promedio de los consumos facturados por la empresa distribuidora entre los meses de marzo y abril de 2022 que corresponde a **403 kWh**, luego de corregir la condición irregular, por lo que se considera que para el cálculo de recuperación de la energía no facturada es más preciso utilizar el promedio de estos dos meses del histórico de consumo, en lugar del método utilizado por la empresa distribuidora, ya que se determinó que la diferencia en los meses anteriores se debe, a experiencia del CAU, a un cambio en el patrón de consumo de energía eléctrica del usuario cuando en el suministro se comienza a medir la totalidad de la energía.

Sobre lo anterior es preciso mencionar que la sociedad AES CLESA no detalló el punto en el que esta línea adicional se conectaba a la acometida eléctrica propiedad de la empresa distribuidora, así como tampoco pudo determinar el tipo de carga especifica que estaba siendo alimentada por la línea adicional, sin embargo, sí pudo comprobar su uso mediante las fotografías que muestran que por la línea adicional circulaba una corriente eléctrica que no estaba siendo registrada por el equipo de medición, como también el aumento en el registro de consumos luego de corregir la condición irregular.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al usuario.

Dentro de ese contexto, fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, la cual provocaba una variación en el registro de la energía demandada por el usuario, se evidencia en las fotografías de las imágenes n.° 1, 2 y 3, condición que se verificó por el CAU según lo analizado en las imágenes n.° 4 y 5 […].

Recálculo efectuado por el CAU:

(…) De conformidad con lo determinado en el procedimiento contenido en el acuerdo **N.° 283-E-2011**, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal a) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la sociedad AES CLESA debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* El historial de registro de lecturas correctas de consumo reportadas por el equipo de medición **n.° XXX** correspondiente al período de facturación del 5 de febrero al 8 de abril de 2022; dato que permitió establecer en el suministro objeto del presente análisis un consumo mensual de **403 kWh**.
* El período por recuperar por parte de la empresa distribuidora, por una energía consumida y no facturada, se determina que es de **180 días**, relativo al período del 14 de abril al 11 de octubre de 2021.
* En el período de recuperación correspondiente del 14 de abril al 11 de octubre de 2021, la sociedad AES CLESA ya facturó un consumo de energía de **1,248 kWh**

Los valores de consumos y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada a recuperar por parte de la sociedad AES CLESA, que en este caso corresponden a un consumo de **1,169 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **doscientos noventa y tres 75/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 293.75), IVA incluido** (…).

Dictamen:

[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC XXX**, que consistía en una línea adicional fuera de medición, que afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
2. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que es excesivo el monto que la sociedad AES CLESA pretende cobrar en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad de **cuatrocientos sesenta y siete 02/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 467.02), IVA incluido,** equivalente a **1,849 kWh**, asociada al período comprendido entre el 14 de abril al 11 de octubre de 2021.
3. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad AES CLESA deberá cobrar la cantidad de **doscientos noventa y tres 75/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 293.75), IVA incluido**, en concepto de energía consumida y no facturada de **1,169 kWh**,correspondiente al período de recuperación antes citado. En el anexo de este informe se detalla la hoja de recálculo efectuada.
4. Del monto de **USD 293.75, IVA incluido**,calculado por el CAU, se tomó en cuenta que la sociedad AES CLESA puede cobrar en concepto de intereses por ENR la cantidad de **USD 9.28**, los cuales fueron calculados al 11 de octubre de 2021, utilizando el **6.24 %** que corresponde a la tasa de interés promedio ponderada mensual para préstamos de hasta un año plazo, publicado por el Banco Central de Reserva del Salvador más 5 puntos […]”.
	1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1125-2022-CAU de fecha tres de junio de este año, se remitió a las partes copia del informe técnico XXX rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día ocho de junio de este año, por lo que el plazo finalizó el veintiuno del mismo mes y año.

El día veintiuno de junio de este año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que no realizaría el recálculo con base a lo establecido en el informe técnico XXX, debido a que la condición encontrada es una línea unifilar fuera de medición a 120 voltios con una carga de 8.56 amperios.

Por su parte, el usuario no presentó documentación para que fuera analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2021.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXX**

En el informe técnico XXX, el CAU expone lo siguiente:

“[…]. Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en la acometida eléctrica de servicio que, según su criterio, consistió en “línea adicional fuera de medición a 120 V”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro (…).

Asimismo, se observó un extremo del conductor de la trayectoria anterior de la acometida cortado y aislado, reubicando el personal de la empresa distribuidora el retorno de este conductor bajo medición en la línea “L1” del medidor **n.° XXX**, a fin de normalizar la condición sin alterar la propiedad del usuario.

Sin embargo, el conductor que anteriormente estuvo fuera de medición sigue conservando su trayectoria después del punto de derivación que se encontraba oculto con concreto, e ingresa a la vivienda por el mismo agujero en el techo detallado en la imagen n.° 2, por lo que el personal técnico del CAU midió la corriente de dicho conductor obteniendo lecturas de **1.55 amperios**, carga que corresponde a una refrigeradora (…).

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al usuario […]”.

En cuanto al señor XXX, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico XXX que existió una condición irregular consistente en una línea adicional fuera de medición, con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el medidor.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2021 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en la corriente promedio medida en la línea directa, debido a que:

1. No se justifica técnicamente que la corriente instantánea por 8.56 amperios era consumida de forma constante durante 10 horas diarias.
2. No especificó el tipo de carga y las características técnicas de los equipos conectados a la línea adicional.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en el historial de consumo en los criterios siguientes:

* El consumo promedio (posterior a la normalización del suministro), correspondiente al periodo del 5 de febrero al 8 de abril del año 2022.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada del período comprendido del 14 de abril al 11 de octubre del año 2021.
* Durante dicho periodo la distribuidora ya facturó un consumo de 1,248 kWh.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 293.75) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más la cantidad de NUEVE 28/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 9.28) por los intereses correspondientes, en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

**2.1.3. Cumplimiento de las resoluciones de la SIGET**

Respecto a lo alegado por la distribuidora en el escrito del día veintiuno de junio de este año, de negarse a efectuar la modificación del monto en concepto de energía no registrada, se indica que la SIGET es el ente regulador que por determinación expresa del legislador tiene la tarea esencial de regular y supervisar actividades relacionadas con el sector de electricidad.

En el presente procedimiento, el CAU comprobó la existencia de energía no registrada debido a una línea eléctrica fuera de medición, y realizó el cálculo con base a la normativa legal vigente.

Al respecto, se advierte que el escrito presentado por la distribuidora, en el cual indica no estar de acuerdo con el resultado de la investigación de la SIGET, no aporta argumentos que sostengan su postura o desvirtúen el informe técnico, y expresamente manifiesta su negativa de cobrar lo establecido por el CAU.

En vista de lo anterior, se debe advertir que, en caso de que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. no este conforme con lo resuelto y pretenda no adherirse a lo establecido en este acuerdo, debe efectuar su petición en apego a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos y los medios impugnativos pertinentes; caso contrario, su negativa sin fundamentos puede interpretarse como una intención expresa de incumplir un acto administrativo emanado por esta institución.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto el usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC XXX.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2021 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico XXX, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó la condición irregular consistente en una línea adicional fuera de medición, que afecto el correcto registro de la energía que fue consumida en el inmueble.

Por lo tanto, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 293.75) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más la cantidad de NUEVE 28/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 9.28) por los intereses correspondientes, en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico XXX, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó una condición irregular consistente en una línea eléctrica fuera de medición, que ocasionó que no se registrara correctamente la energía consumida en el inmueble.
	2. Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 293.75) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más la cantidad de NUEVE 28/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 9.28), por los intereses correspondientes, en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.
	3. Notificar este acuerdo al señor XXX y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente